

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
PRIMERO. De la competencia.....	16
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	16
TERCERO. De las causales del Sobreseimiento.	18
RESOLUTIVOS.....	28

Recurso de revisión: 03191/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03191/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00191/IEEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"solicito al consejo general del ieem me proporcionen el listado completo de las calificaciones obtenidas por los aspirantes a vocales distritales del distrito XXXVIII coacalco-tultitlan, el pasado dia sabado 9 de julio de 2016 a las 11:00 horas, en la normal de ecatepec, Domicilio: Avenida de los Maestros núm. 1, esq. av. Revolución, Ecatepec de Morelos, Estado de México. Solicito el listado completo de todos los

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aspirantes del distrito XXXVIII Coacalco-Tultitlan, comprendiendo a los que si presentaron examen y a los que no lo presentaron tambien, solicito que la informacion venga con los siguientes datos: en una tabla de excel con las columnas siguientes 1.- numero progresivo. 2.- numero progresivo del distrito. 3.- Nombre del Distrito. 4.- Numero del municipio. 5.- Nombre del Municipio. 6.- Numero de folio de cada aspirante 7.- genero. 8.- Nombre de cada aspirante. 9.- apellido paterno. 10.- apellido materno. 11.- posicion por resultado de calificaciones en distrito. 12.- calificacion del examen de conocimientos electorales o que se mencione si no se presento al examen. Es de suma importancia que la informacion venga con esos datos que solicito ademas hago mencion que deacuerdo al listado de folios publicado con anterioridad a la presentacion del examen fueron 64 los aspirantes con derecho a presentar el examen y por lo tanto quiero la informacion de esos 64 aspirantes sino, no estara completa, para abonar mas aun, menciono que fueron 18 los aspirantes del municipio de coacalco y por lo tanto fueron 46 aspirantes del municipio de Tultitlan." (sic)

2. Por otro lado se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

"Toluca, México a 05 de Octubre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00191/IEEM/IP/2016

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, se adjunta el Acuerdo IEEM/CT/014/2016, del Comité de Transparencia, acordado durante la segunda sesión extraordinaria, realizada el 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se clasifica la información solicitada como reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que participan como aspirantes a vocales distritales para desempeñarse en el Proceso Electoral 2016-2017, y podrá darse a conocer hasta que se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; es decir, una vez que los ciudadanos hayan sido designados por el Consejo General.

ATENTAMENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL" (sic)

4. A la respuesta otorgada, el SUJETO OBLIGADO anexó un documento llamado CT Acuerdo 14 Vocales.pdf, el cual no se inserta por ser ya del conocimiento del particular, empero a esto, será abordado en los considerandos siguientes.

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** "RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 00191/IEEM/IP/2016, DE FECHA QUE CONTIENE EL DOCUMENTO 5 DE OCTUBRE DEL 2016."
(Sic);

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "EL INSTITUTO TRATA DE FUNDAMENTAR SU NEGATIVA CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION ART. 113 FRACC QUE DICE VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; QUE COMO PUEDE VERSE EL LISTADO DE CALIFICACIONES NO CONTIENE NI OPINIONES, RECOMENDACIONES, NI PUNTOS DE VISTA YA QUE SON SOLO CALIFICACIONES DE EL RESULTADO DEL EXAMEN PRACTICADO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPIRANTES EN ESE ORDEN DE IDEAS ENTONCES NO ES CORRECTA LA NEGATIVA, AUNADO A ESTO EL INSTITUTO TRATA NUEVAMENTE DE FUNDAR SU NEGATIVA CON EL ART. "140 fracción VII de la Leyde Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipios, en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que participan como aspirantes a vocales distritales para desempeñarse en el Proceso Electoral 20162017, y podrá darse a conocer hasta que se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada? es decir, una vez que los ciudadanos hayan sido designados por el Consejo General." Y ATENDIENDO A DICHO ARTICULO EL CUAL DICE EN SU FRACCION VII LO SIGUIENTE: VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; COMO ES FACIL OBSERVAR CONTIENE LA MISMA INFORMACION QUE EL ARTICULO ANTES TRANSCRITO Y POR LO TANTO SE ARGUMENTA POR ESTA PARTE INCONFORME QUE NO APLICA AL CASO EN PARTICULAR YA QUE LA INFORMACION SOLICITADA LAS CALIFICACIONES NO CONTIENEN OPINIONES, RECOMENDACIONES NI MUCHO MENOS PUNTOS DE VISTA SI NO SOLO CALIFICACIONES ASENTADAS EN UNA TABLA DERIVADA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR CADA PARTICIPANTEN POR LO TANTO NO ES CORRECTA LA MENCIONADA CLASIFICACION Y MENOS LA NEGATIVA DE LA OBLIGADA DE ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA. FINALMENTE LA OBLIGADA INTENTA FUNDAMENTAR SU

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACION A ESTE
INCONFORME MEDIANTE LOS LINEAMIENTOS GENERALES ETC,
LOS CUALES DICEN EN SU PUTO VIGESIMO SEPTIMO LO
SIGUIENTE "Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción
VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella
que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte
del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada
la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto
obligado deberá acreditar lo siguiente: I. La existencia de un proceso deliberativo
en curso, precisando la fecha de inicio; II. Que la información consista en
opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que
participan en el proceso deliberativo; III. Que la información se encuentre
relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y IV. Que con su
difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño,
negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a
deliberación. Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso
deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre
directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda
llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o
implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Se considera concluido
el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última
determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado
sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

desarrollo. En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

UNA VEZ TRANSCRITOS Y LEÍDOS SE PUEDE NUEVAMENTE OBSERVAR QUE ES REITERATIVO EL ARGUMENTO DE QUE NO DEBEN TENER, OPINIONES, RECOMENDACIONES NI PUNTOS DE VISTA LO CUAL NO PASA EN LA ESPECIE Y POR LO TANTO EL SUJETO OBLIGADO TIENE QUE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ES IMPORTANTE ACLARA QUE EL SUSCRITO FORMA PARTE DE ESE LISTADO SOLICITADO YA QUE PARTICIPO COMO ASPIRANTE A VOCAL POR EL MENCIONADO DISTRITO POR ESO MI INTERÉS DE ACCESO A LA MENCIONADA INFORMACIÓN QUE ESTA ENTONCES PLENAMENTE JUSTIFICADO, AHORA BIEN EN ARAS DE LA PROTECCION DE LA INFORMACION PERSONAL DE LOS DEMAS ASPIRANTES PODRIA LA OBLIGADA ENTREGAR LA MULTICITADA INFORMACION SOLICITADA OMITIENDO LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES A EXCEPCION DEL MIO YA QUE ES

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*IMPORTANTE PARA MI SABER EL LUGAR QUE OCUPO EN LA
MENCIONADA LISTA DE CALIFICACIONES, SOLO PODRIA
ACEPTAR ESA MODIFICACION A LA INFORMACION REQUERIDA Y
SOLO ESA EN ARAS DE LA PROTECCION DE LOS DATSO
PERSONALES DE LOS DEMAS ASPIRANTES." (Sic)*

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. En fecha veinticinco (05) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa,

Recurso de revisión: 03191/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

mediante el archivo electrónico (duplicado) "informe Justificado 3131-15 sol 191 calificaciones de vocales (1).doc", el cual se inserta a continuación:

"INFORME JUSTIFICADO 03191/2016

Toluca de Lerdo, México; 24 de octubre de 2016.

MAESTRO

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

**COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el presente Informe Justificado al recurso de revisión 03191/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00191/IEEM/IP/2016.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 19 de septiembre de 2016, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió información relacionada con el proceso de selección de Vocales para la integración de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, misma que fue atendida dentro del plazo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, con la clasificación de información reservada por proceso deliberativo, toda vez que a la fecha no se han designado a los Vocales de referencia, la respuesta fue debidamente acompañada con el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia.

II. El 14 de octubre de 2016, el solicitante interpuso recurso de Revisión en los términos siguientes:

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acto impugnado:

"RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION CON NUMERO DE FOLIO 00191/IEEM/IP/2016, DE FECHA QUE CONTIENE EL DOCUMENTO 5 DE OCTUBRE DEL 2016." (Sic.)

Razones o motivos de la inconformidad:

EL INSTITUTO TRATA DE FUNDAMENTAR SU NEGATIVA CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION ART. 113 FRACC QUE DICE VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; QUE COMO PUEDE VERSE EL LISTADO DE CALIFICACIONES NO CONTIENE NI OPINIONES, RECOMENDACIONES, NI PUNTOS DE VISTA YA QUE SON SOLO CALIFICACIONES DE EL RESULTADO DEL EXAMEN PRACTICADO POR TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPIRANTES EN ESE ORDEN DE IDEAS ENTONCES NO ES CORRECTA LA NEGATIVA, AUNADO A ESTO EL INSTITUTO TRATA NUEVAMENTE DE FUNDAR SU NEGATIVA CON EL ART. "140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que participan como aspirantes a vocales distritales para desempeñarse en el Proceso Electoral 20162017, y podrá darse a conocer hasta que se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada? es decir, una vez que los ciudadanos hayan sido designados por el Consejo General."* Y ATENDIENDO A DICHO ARTICULO EL CUAL DICE EN SU FRACCION VII LO SIGUIENTE: VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; COMO ES FACIL OBSERVAR CONTIENE LA MISMA INFORMACION QUE EL ARTICULO ANTES TRANSCRITO Y POR LO TANTO SE ARGUMENTA POR ESTA PARTE INCONFORME QUE NO APLICA AL CASO EN PARTICULAR YA QUE LA INFORMACION SOLICITADA LAS CALIFICACIONES NO CONTIENEN OPINIONES, RECOMENDACIONES NI MUCHO MENOS PUNTOS DE VISTA SI NO SOLO CALIFICACIONES ASENTADAS EN UNA TABLA*

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DERIVADA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR CADA PARTICIPANTE POR LO TANTO NO ES CORRECTA LA MENCIONADA CLASIFICACION Y MENOS LA NEGATIVA DE LA OBLIGADA DE ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA. FINALMENTE LA OBLIGADA INTENTA FUNDAMENTAR SU NEGATIVA DE ENTREGA DE INFORMACION A ESTE INCONFORME MEDIANTE LOS LINEAMIENTOS GENERALES ETC, LOS CUALES DICEN EN SU PUTO VIGESIMO SEPTIMO LO SIGUIENTE "Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo. En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información. Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias. UNA VEZ TRANSCRITOS Y LEÍDOS SE PUEDE NUEVAMENTE OBSERVAR QUE ES REITERATIVO EL ARGUMENTO DE QUE NO DEBEN TENER, OPINIONES, RECOMENDACIONES NI PUNTOS DE VISTA LO CUAL NO PASA EN LA ESPECIE Y POR LO TANTO EL SUJETO OBLIGADO TIENE QUE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ES IMPORTANTE ACLARA QUE EL SUSCRITO FORMA PARTE DE ESE LISTADO SOLICITADO YA QUE

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

PARTICIPO COMO ASPIRANTE A VOCAL POR EL MENCIONADO DISTRITO POR ESO MI INTERÉS DE ACCESO A LA MENCIONADA INFORMACIÓN QUE ESTA ENTONCES PLENAMENTE JUSTIFICADO, AHORA BIEN EN ARAS DE LA PROTECCION DE LA INFORMACION PERSONAL DE LOS DEMAS ASPIRANTES PODRIA LA OBLIGADA ENTREGAR LA MULTICITADA INFORMACION SOLICITADA OMITIENDO LOS NOMBRES DE LOS ASPIRANTES A EXCEPCION DEL MIO YA QUE ES IMPORTANTE PARA MI SABER EL LUGAR QUE OCUPO EN LA MENCIONADA LISTA DE CALIFICACIONES, SOLO PODRIA ACEPTAR ESA MODIFICACION A LA INFORMACION REQUERIDA Y SOLO ESA EN ARAS DE LA PROTECCION DE LOS DATSO PERSONALES DE LOS DEMAS ASPIRANTES. (Sic.)

Como se desprende de lo anterior, el ahora recurrente, sólo se inconforma por la entrega de las calificaciones y se desiste de conocer el nombre de los aspirantes, con excepción de su nombre; esto es, refiere que es aspirante en el proceso de selección, por lo que solicita su nombre se mantenga en la lista.

INFORME

PRIMERO. El ahora recurrente se inconforma por la clasificación de la información como reservada por proceso deliberativo, no obstante que esa situación se pueda corroborar con las etapas contenidas en los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

En efecto, al día de hoy no se ha designado a los Vocales para las Juntas Distritales para la elección de Gobernador.

Conviene además precisar que el recurrente refiere que la información es importante para él, toda vez que es aspirante dentro del proceso de selección; sin embargo, en ningún momento presentó una solicitud de acceso a sus datos personales, por el contrario, solicitó toda la información de los aspirantes, lo que evidencia el carácter de solicitud de acceso a la información pública, misma que se tramita en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que refieren que, cualquier persona puede solicitar información de los sujetos obligados sin acreditar identidad ni interés jurídico, así como tampoco deben justificar el motivo por el cual presentan su solicitud (artículos 6°, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estados Unidos Mexicanos, 5º, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 de la Ley de Transparencia del Estado).

SEGUNDO. No se omite mencionar que si bien el recurrente refiere que es parte en el proceso de selección de Vocales de este proceso electoral y que tiene particular interés en conocer la calificación que obtuvo en la evaluación, este Instituto Electoral no tiene forma de acreditar el dicho del particular, toda vez que no acreditó su identidad ante la Unidad de Transparencia y el Servidor Público Habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral que atendió en su momento la solicitud vía el SAIMEX, no puede conocer el nombre del solicitante, como es del conocimiento de los Comisionados que integran el Pleno del INFOEM; esto es, aun corroborando que el nombre que aparece en el formato de solicitud de acceso a la información pública, aparece en la lista de aspirantes a Vocales, no es posible para la Unidad de Transparencia verificar la identidad del interesado, para concederle acceso a su dato personal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En consecuencia, se sostiene el sentido de la respuesta dado al solicitante y validez y legalidad del Acuerdo que la soporta, sin dejar de considerar que una vez que el procedimiento para designación de vocales lo permita, se hará entrega de la información al solicitante en términos de como lo precisa.

De tal suerte, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM:

- 1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma su informe justificado, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia del Estado.*
- 2. Se sobresea el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado. " (sic)*

Recurso de revisión: 03191/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

9. El día siete (07) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, anexa a su informe otro documento nombrado Sol 191 calificaciones.pdf.

10. El día catorce (14) de noviembre éste Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto**

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día seis (06) de octubre al veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis; presentó su inconformidad el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

15. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título

Recurso de revisión: 03191/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. De las causales del Sobreseimiento.

16. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió del del Instituto Electoral del Estado de México, lo relativo a:

	Solicitado por [REDACTED]
1	<i>"solicito al consejo general del ieem me proporcionen el listado completo de las calificaciones obtenidas por los aspirantes a vocales distritales del distrito XXXVIII coacalco-tultitlan, el pasado dia sabado 9 de julio de 2016 a las 11:00 horas...(sic)</i>
2	<i>"Solicito el listado completo de todos los aspirantes del distrito XXXVIII Coacalco-Tultitlan, comprendiendo a los que si presentaron examen y a los que no lo presentaron también" (sic)</i>
3	<i>"Solicito que la informacion venga con los siguientes datos: en una tabla de excel con las columnas siguientes 1.-numero progresivo. 2.- numero progresivo del distrito. 3.- Nombre del Distrito. 4.- Numero del municipio. 5.- Nombre del Municipio. 6.- Numero de folio de cada aspirante 7.- genero. 8.- Nombre de cada aspirante. 9.- apellido paterno. 10.- apellido materno. 11.- posicion por resultado de calificaciones en distrito. 12.- calificacion del examen de conocimientos electorales o que se mencione si no se presento al examen." (sic)</i>
4	<i>"...quiero la informacion de esos 64 aspirantes sino, no estara completa, para abonar mas aun, menciono que fueron 18 los aspirantes del municipio de coacalco y por lo tanto fueron 46 aspirantes del municipio de Tultitlan" (sic)</i>

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en términos generales el procedimiento llevado a cabo para la selección de vocales distritales para el proceso de Gobernador asimismo señaló que la información generada durante este proceso no puede ser entregada por que se encuentra en un proceso deliberativo, tal y como se observa a continuación:

Instituto Electoral (Juntas Distritales), del cual se integrará una lista que será entregada a la Junta General, quien la analizará y en caso de autorizarla, la presentará para la aprobación definitiva de los integrantes del Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. En este apartado se analizará la clasificación como información reservada por proceso deliberativo de la documentación relativa al Proceso de Selección de Vocales Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2016-2017, misma que contiene los nombres completos de los aspirantes a Vocales Distritales.

La Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 113, fracción VIII, que se podrá clasificar como información reservada aquella que forme parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto se tome y documente la decisión definitiva.

18. Derivado de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó bajo su propio criterio la información a la misma respuesta, en ese sentido y en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la genere, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que, una vez entregado el soporte documental en que conste la información,

Recurso de revisión: 03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

corresponderá al solicitante efectuar las modificaciones, adecuaciones o investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

19. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos Sujetos Obligados previo a cualquier solicitud de información y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

20. Sin embargo, es de señalar que para actualizar el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado, ofrecer pruebas y alegatos en su caso; remitió a través de la presentación de su respectivo informe justificado, estando en tiempo y forma, la información requerida, consisten en un archivo en formato pdf, el cual contiene la lista de con los folios y calificaciones de los aspirantes (64 en total) que pasan a la etapa de selección, omitiendo el nombre y apellidos de los mismos. Dicha relación también contiene el número de distrito, número de municipio, nombre del municipio, genero, calificaciones y posición por

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

calificaciones, información que desde la solicitud inicial fue requerida por [REDACTED]
[REDACTED] y que es otorgada por EL SUJETO OBLIGADO, en su informe.



Instituto Electoral del Estado de México

Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados

Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017

Listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección.

NP.	NP. DTO.	DISTRITO	NOM. DISTRITO	NO. MUNICIPIO	NOM. MUNICIPIO	FOLIO	GÉNERO	Puntuación por resultado de calificación en dpto.	Calificación de examen de conocimientos electorales
1	1	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	E38D06V0010	M	1	79.167
2	2	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0004	M	2	73.333
3	3	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0033	M	3	70
4	4	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0109	M	4	69.167
5	5	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	E38D06V0162	M	5	68.333
6	6	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0025	M	6	68.333
7	7	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0105	M	7	67.6
8	8	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	S38D06V0023	M	8	65
9	9	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0088	M	9	65
10	10	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0113	M	10	62.6
11	11	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0073	M	11	61.667
12	12	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0038	M	12	60.833
13	13	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	S38D06V0074	M	13	67.6
14	14	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	E38D06V0097	M	14	60.833
15	15	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	E38D06V0122	M	15	47.6
16	16	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0009	M	16	46.667
17	17	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	S38D06V0101	M	17	41.667
18	18	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	E38D06V0066	M	18	40.833
19	19	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0026	M	-	No se presentó
20	20	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0026	M	-	No se presentó
21	21	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0031	M	-	No se presentó
22	22	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0038	M	-	No se presentó
23	23	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0076	M	-	No se presentó
24	24	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0110	M	-	No se presentó
25	25	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0111	M	-	No se presentó
26	26	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0114	M	-	No se presentó
27	27	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0144	M	-	No se presentó
28	28	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	S38D06V0019	M	-	No se presentó
29	29	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0089	M	-	No se presentó
30	30	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0090	M	-	No se presentó
31	31	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0112	M	-	No se presentó
32	32	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0004	H	1	89.167
33	33	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0048	H	2	83.333
34	34	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0051	H	3	82.6
35	35	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0001	H	4	82.6
36	36	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0027	H	6	82.5
37	37	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	S38D06V0018	H	6	80
38	38	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	S38D06V0003	H	7	80
39	39	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	S38D06V0002	H	8	77.5
40	40	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	S38D06V0081	H	9	87.6
41	41	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0018	H	10	55.833
42	42	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0001	H	11	04.167
43	43	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0095	H	12	63.333
44	44	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0113	H	13	63.333
45	45	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0034	H	14	62.6
46	46	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0032	H	15	62.6
47	47	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0108	H	16	62.6
48	48	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0068	H	17	61.667
49	49	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	E38D06V0062	H	18	68.667
50	50	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0035	H	19	68.667
51	51	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	E38D06V0087	H	20	65
52	52	38	Coacalco	110	Tultitlán	S38D06V0015	H	21	65
53	53	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0020	H	22	64.167
54	54	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0077	H	23	61.667
55	55	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	S38D06V0035	H	24	60.833
56	56	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0042	H	25	60.833
57	57	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0002	H	-	No se presentó
58	58	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0041	H	-	No se presentó
59	59	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0049	H	-	No se presentó
60	60	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0091	H	-	No se presentó
61	61	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	E38D06V0104	H	-	No se presentó
62	62	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0108	H	-	No se presentó
63	63	38	Coacalco	110	Tultitlán	E38D06V0131	H	-	No se presentó
64	64	38	Coacalco	20	Coacalco de Berriozábal	S38D06V0104	H	-	No se presentó

Recurso de revisión: 03191/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

21. Es necesario resaltar, que si bien es cierto [REDACTED] solicita el nombre y apellido de los aspirantes, el **SUJETO OBLIGADO** no los proporciona dentro de la lista de aspirantes, razón que es motivada bajo el argumento de que esas personas, es decir, los aspirantes, no son servidores públicos, por lo cual su nombre y apellido son datos considerados como confidenciales.

22. Lo anterior, está fundamentado bajo el artículo 4 fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual señala:

"Glosario Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

....

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual."

Recurso de revisión: 03191/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. Las manifestaciones realizadas en el informe justificado constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

24. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de

Recurso de revisión: 03191/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

25. 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

26. Cabe mencionar que se dio vista a [REDACTED] a través del SAIMEX la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho le asistiera y conviniera, sin embargo, no se registró pronunciación alguno por recurrente dejando de ejercer su derecho en el momento procedimental oportuno, no obstante a ello, al haber satisfecho el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado la información solicitada se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el derecho.

Recurso de revisión: 03191/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

27. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** ante la información otorgada en su respuesta cause una afectación al derecho de acceso a la información, pero en la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el mismo.

28. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida subsanó la imprecisión de la información otorgada como respuesta, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo, al haber modificado su respuesta inicial.

29. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma de manera íntegra, derivada de la solicitud de información pública.

30. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

imposibilita el estudio de fondo de la *Litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

31. En este sentido, sirve como criterio orientador para resolución lo que establece el más alto tribunal del país como continuación se muestra:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:


Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

32. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada a este Órgano Garante, modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la **fracción III** del citado artículo 192.

33. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Recurso de revisión: 03191/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

03191/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03191/INFOEM/IP/RR/2016.